



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA N° 2
CAUSANTES: PEDRO LUIS DÍAZ MARÍN y AURA BUITRAGO DE DÍAZ
INTERESADOS: Josefa Díaz Buitrago-Otros
RADICADO: 05001-31-10-011- 2006-1043-00
SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 76
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
TEMA Y SUBTEMAS: EL DESPACHO REvisa LA PARTICIÓN Y ACLARA APELLIDOS DE UNA DE LAS INTERESADAS INTERVINIENTES
DECISIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la emisión de **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** con prohió en los artículos 286 y 287 CGP, con el fin de aclarar la sentencia aprobatoria de la partición proferida al interior del presente juicio de sucesión doble e intestada de los causantes **PEDRO LUIS DÍAZ MARÍN y AURA BUITRAGO DE DÍAZ**, de febrero 6 de 2009, en torno a dispensar precisión respecto al nombre de la señora **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, reconocida en calidad de heredera de los mentados causantes.

Mediante memorial presentado por el señor **JOSE LUIS YAÑEZ DIAZ**, por conducto de vocera judicial, según memorial-poder adjunto, detalla que:

la señora **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, fue reconocida en la presente causa mortuoria, en calidad de heredera.

Que “...si bien es cierto estos son los apellidos de nacimiento, al casarse con el señor José María Páez Díaz, para dicho año 1961, **CONTRAJO EL APELLIDO DE SU CONYUGE**, siendo este como aparece en su cedula **MARIA TERESA DIAZ DE YAÑEZ...**”.

Refiere que al pretender levantar la sucesión de la citada señora, las cuotas partes adjudicadas a esta, sobre los bienes inmuebles que conformaban el acervo social y herencial de los causantes **PEDRO LUIS DÍAZ MARÍN y AURA BUITRAGO DE DÍAZ**, fueron inscritas en las respectivas oficinas de Registro de IIPP de santo Domingo y Medellín a nombre de **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, existiendo un error en el último apellido.

CONSIDERACIONES

El art. 286 CGP establece “...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

A renglón seguido, con sujeción al artículo 287 CGP, se tiene que es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso que nos concita se advierte que:

De acuerdo con las piezas procesales que integran el presente proceso, todo indica que se encuentra debidamente documentado, que mediante sentencia de febrero 6 de 2009, se aprobó la liquidación, partición y adjudicación de bienes de los susodichos causantes.

En el alusivo fallo, quedó consignado que durante el juicio de la referencia fueron reconocido, entre otros, herederos, a la señora **TERESA DIAZ BUITRAGO**.

Conforme yace a folios 179 del expediente escritural, la señora **TERESA DIAZ BUITRAGO**, presentó memorial-poder, a la abogada Gloria Patricia Bedoya Ramirez, para que la representará en este proceso, al cual adosa fotocopia de su cedula de ciudadanía, que la identifica como **MARIA TERESA DIAZ DE YAÑEZ**, con número de cedula **27.886.249** de Villa Caro-Norte de Santander.

Por auto de julio 30 de 2007, se reconoció, entre otros, a la señora **TERESA DIAZ BUITRAGO**, heredera de los causantes, en calidad de hija de los anteriores.

En la labor distributiva de los bienes relictos dejados por los de cujus **PEDRO LUIS DÍAZ MARÍN y AURA BUITRAGO DE DÍAZ**, la partidora de bienes designada en el proceso, evidentemente, la Hijuela N° 7, se

destinó para la heredera **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía **27.886.249**.

Mediante sentencia complementaria N° 404 de agosto 4 de 2009, se arrogó la determinación de los porcentajes adjudicados en el trabajo partitivo a los herederos, conforme a las precisiones al respecto presentados por la partidora, tal como obra a folios 293 a 303 del paginario.

En el caso de marras, el despacho encuentra procedente reconocer la ACLARACIÓN de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el presente juicio, a través de la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**, y así entonces:

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce procedente emitir sentencia complementaria y por ende, de registro, que se desprendan exclusivamente del presente trámite de sucesión, tener en cuenta que las adjudicaciones efectuadas en favor de la heredera **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, lo son para **MARIA TERESA DIAZ DE YAÑEZ**, con cedula de ciudadanía 27.886.249, que corresponde a los nombres y apellidos correctos y de casada, pues se trata de la misma persona.

Respaldo de las afirmaciones anteriores lo son los infolios que componen el plenario, al igual que la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la mentada heredera-adjudicataria, su folio de registro civil de matrimonio con el señor José María Yáñez Páez y registro civil de nacimiento del petente.

Sin más consideraciones al respecto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR, por segunda vez, la sentencia aprobatoria de partición, emitido por esta judicatura en el presente juicio, el 6 de febrero de 2009, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: DISPONER para todos los efectos legales a que haya lugar y, por ende, de registro, que se desprendan exclusivamente del presente trámite de sucesión, tener en cuenta que las adjudicaciones efectuadas en favor de la heredera **MARIA TERESA DIAZ BUITRAGO**, lo son para **MARIA TERESA DIAZ DE YAÑEZ**, con cedula de ciudadanía 27.886.249, que

corresponde a los nombres y apellidos correctos y de casada, pues se trata de la misma persona.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Ruth Katherine Montagut** Silva, con TP **213782**, para representar al señor **Jose Luis Yáñez Díaz**, hijo de la señora **María Teresa Díaz de Yáñez**, en el presente trámite, -aporta registro civil de nacimiento-, conforme las facultades dispensadas en el memorial-poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4997eb09e7ef5c0caa6842fbb8d5b00f5b3c960d40998beee221cca16a41840
0

Documento generado en 17/05/2022 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>